



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2020-00387-00

PROCESO: ALIMENTOS- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA LUZ TANNUS ANGULO.

DEMANDADO: BORIS BALLESTAS BARCELO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que la demandante presento demanda ejecutiva, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, 6 de junio de 2023.-

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, SEIS (06) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede al estudio del proceso EJECUTIVO de Alimentos de menor, promovido por la señora DIANA LUZ TANNUS ANGULO en contra del señor BORIS BALLESTAS BARCELO.

Sea lo primero en establecer que el artículo 422 del C.G.P dispone:

ARTICULO 422. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte el artículo 424 del CGP sostiene que: "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

A su vez el numeral 04 del artículo 82 del C.G.P. señala entre los requisitos de la demanda: "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad..."

Ahora bien, examinado el libelo introductorio se tiene que el documento que se acompaña como título de recaudo ejecutivo es copia del Acta de Audiencia celebrada en este despacho el pasado 03 de diciembre de 2021 dentro del proceso de ALIMENTOS 0875831840022020-00387-00, promovido por el hoy aquí demandante, en contra del demandado del presente asunto, en la cual se dispuso:

Los alimentos: El padre de los niños se compromete a contribuir con una cuota alimentaria mensual en cuantía del treinta por ciento (30%) de su salario, proporcionado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a una cuenta de ahorros que para tal efecto tenga la madre de sus hijos, DIANA LUZ TANNUS ANGULO o por cualquier otro medio verificable.

Adicional a esta cuota alimentaria, en los meses de julio y diciembre, se compromete a contribuir con un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) en los meses de junio y diciembre por concepto de primas. La cuota se incrementará de acuerdo al incremento del salario del padre de los niños LUCAS SAMUEL y BORIS YELTZIN BALLESTAS TANNUS.

Así mismo, en la pretensión principal de la demanda se persigue libre mandamiento de pago como a continuación se describe:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

demandar.

PRETENSIONES:

Tomando como base los anteriores hechos, solicito a su despacho.

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **BORIS BENIGNO BALLESTAS BARCELÓ** mayor de edad, identificado con la cédula de 1.129.565.307 expedida en Barranquilla y vecino del municipio de Soledad, y a favor de su cónyuge, **DIANA LUZ TANNUS ANGULO**, mayor de edad, vecina del municipio de soledad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.046.873.291 expedida en usiacuri, por la suma de **\$8.020.000.00** correspondientes a cuotas dejadas de cancelar.

SEGUNDA: Condenar al demandado el señor **BORIS BENIGNO BALLESTAS BARCELÓ** a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 2.5% mensual, sobre la suma de **\$8.020.000.00** adeudada por concepto de capital, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERA: Condenar al demandado señor **BORIS BENIGNO BALLESTAS BARCELÓ**, a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

CUARTA: Condenar al demandado señor **BORIS BENIGNO BALLESTAS BARCELÓ** al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho.

Al estudiar la pretensión primera se observa que a pesar de que se indica una cantidad por la cual se pide se libre mandamiento de pago, correspondientes a unos saldos y cuotas alimentarias adeudados por el ejecutado, no aporta soporte de lo que realmente devengó el demandado en los periodos establecidos como dejados de cancelar, dado a que dicha cuota no fue determinada en una cantidad fija monetaria sino en un porcentaje de su salario y prestaciones, debiéndose tener constancia de ello, a efectos de determinar claramente y sin dubitación alguna la cantidad exacta que adeuda el ejecutado. Por ello, ante esta indeterminación es pertinente que el despacho oficie al pagador del demandado a fin de preconstituir la prueba necesaria para liquidar las cantidades adeudadas.

Ahora bien, haciendo una interpretación sistemática, de lo consignado en el inciso tercero numeral 1º del artículo 85 del CPG, donde se permite al Juez que antes de la admisión de la demanda se ordene a la autoridad respectiva que certifique la información proporcionada por la parte actora y de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costas del demandante en el término de cinco (5) días, considera esta funcionaria que es posible aplicarlo al caso en concreto, tratándose de alimentos que son necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas beneficiarias de los mismos.

Por lo anterior, antes de admitir la presente demanda, ya que no se puede librar de entrada mandamiento de pago por una cantidad no respaldada con los soportes necesarios para su correcta determinación, se ordenará al PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL – INFANTERIA MARINA, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, se sirva remitir al despacho las certificaciones salariales que mes a mes a devengado el demandado BORIS BENIGNO BALLESTAS BARCELO C.C. 1.129.565.307, correspondiente a los meses DE ENERO A DICIEMBRE DE 2022 y a los meses que han transcurrido del año 2023, a fin de que la parte actora pueda liquidar correctamente las cantidades adeudadas por el ejecutado, en el porcentaje dispuesto en la sentencia de fecha septiembre 16 de 2020.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Antes de admitir la presente demanda, se ordenará al PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, se sirva remitir al despacho las certificaciones salariales que mes a mes a devengado el demandado BORIS BALLESTAS BARCELO, C.C. 1.129.565.307; correspondiente a los meses DE ENERO A DICIEMBRE DE 2022 y a los meses que han transcurrido del año 2023, a fin de que la parte actora pueda liquidar correctamente las



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

cantidades adeudas por el ejecutado, en el porcentaje dispuesto en la sentencia de fecha diciembre 03 de 2021.

2. Una vez recibida la información pertinente, se pondrá en conocimiento de la parte actora para que, con base en ella, liquide correctamente las cantidades adeudadas por el ejecutado y así poder proceder a librar el respectivo mandamiento de pago solicitado.

3. Reconocer personería al abogado LUIS GUTIERREZ DE ALBA, identificada con la CC No. 8.757.758y TP No. 77.888 CSJ.

4. REQUERIR a la parte actora para que de conformidad con lo reseñado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se sirva indicar la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico que afirma le corresponde al demandado, adjuntando las evidencias del correspondientes. De igual forma indicar la dirección física donde éste debe recibir notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.